

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (15/07/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0136/2020, promovido por *****

solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte (04/09/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/09/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas; luego con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), se tuvo al actor ampliando la demanda. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020), se tuvo la autoridad demandada Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; y con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (25/02/2021) se tuvo a la autoridad demandada CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda en tiempo; así mismo se les tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de la demanda en auto de catorce de junio de dos mil veintiuno (14/06/2021), y en esa misma fecha se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El nueve de julio de dos mil veintiuno (09/07/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es**

competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aun cuando su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que en los recibos expedidos y oficio de liberación, documentos derivados del acta de referencia, se advierte que el actor es el propietario del vehículo que participó en el evento, luego entonces, de la acreditación de su esfera jurídica para instaurar el presente Juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Original del recibo de pago número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Unidad de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Original del recibo de pago con número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por “ASISTENCIA VIAL”, por concepto de arrastre de vehículo; **3.-** Original de Oficio de liberación de vehículo con número de control PV-*****, folio de liberación *****/2020, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **4.-** Copia simple de recibo con número de folio *****, expedido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2021), por “ASISTENCIA VIAL”, por concepto de pensión.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no ofreció pruebas documentales a su favor como se advierte del acuerdo dictado con fecha quince de diciembre de dos mil veinte (15/12/2020); y la autoridad demandada CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, se le admitieron las pruebas DOCUMENTALES consistentes en copias simple de: **1.-** Acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020); **2.-** Nombramiento expedido por el Comisario General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha primero de enero de dos mil doce (01/01/2012).

A los documentos que en original ofreció el actor, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues por lo que respecta al recibo expedido por la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, y oficio de liberación de vehículo, se trata de documentos públicos en los que se advierte el nombre y cargo de las personas que los emiten, además de sus firmas y sellos de las dependencias a las que pertenecen, y por lo que respecta al recibo de pago expedido por ASISTENCIA VIAL, no obstante que se trata de un documento privado, este no fue objetado por las autoridades demandadas, y sin duda se advierte la correlación que éste tiene con el acta de infracción aquí impugnada, y los restantes documentos públicos remitidos por el actor, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido.

En cuanto al recibo número ****, expedido por la empresa ASISTENCIA VIAL, se le concede **valor probatorio indiciario**, pues se trata de un documento privado, que si bien no fue objetado por las autoridades demandadas, lo cierto es que se encuentra concatenado con los restantes documentos originales remitidos por el actor en los que se advierten datos idénticos como son el vehículo que participó en el percance, y la fecha de expedición, de ahí que no se trate un documento aislado, y el valor otorgado.

Respecto del acta de infracción y nombramiento que en copia simple remitió la autoridad vial aquí demandada, se le concede **valor probatorio pleno**, pues se trata de la **copia de un documento público**, el cual no se encuentra aislado, por el contrario, esta concatenado con el oficio de liberación y recibo de pago expedido por la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, documentos en los que se advierten datos coincidentes, como son el número de acta de infracción, la fecha de su emisión, así como el motivo que la generó, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro ****451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y parte demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la

verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada, CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, hizo valer **cuatro excepciones** y defensas, consistentes en consentimiento del acto, y la falta de acción y derecho de la parte actora (repetida en tres ocasiones) esta última no se actualiza, en razón de que como se indicó en líneas que anteceden, si bien es cierto el nombre del actor no aparece en el acta de infracción aquí impugnada, lo cierto es que en los recibos expedidos y oficio de liberación, documentos derivados del acta de referencia, se advierte que el actor es el propietario del vehículo que participó en el evento, luego entonces, de ahí su derecho para instaurar el presente Juicio, y que no se actualice la excepción planteada.

Y respecto de la excepción consistente en el consentimiento del acto, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de

demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en la Ley que rige a ese Tribunal, de ahí que no se actualice la excepción invocada.

Toda vez que esta resolutora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora toma en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Sin embargo, dicho acto administrativo, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como acertadamente lo refiere el actor, porque el ordenamiento legal primeramente citado, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, lo que implica que en toda acta de infracción se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para motivarla, el Policía Vial demandado plasmó: “*Por participar en un*

hecho de tránsito” y como fundamento plasmó el artículo 116 y 132 del reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que dicen:

**“TÍTULO VI
DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 116.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores. Se consideran hechos de tránsito los siguientes: I. Colisión de un vehículo contra uno o más vehículos; entendiéndose por ello el contacto físico entre ellos. II. Colisión de un vehículo contra objeto fijo; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra otro objeto. III. Salida de arroyo vehicular; IV. Atropello de personas; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra persona (s) V. Atropello de semoviente; entendiéndose por ello el contacto físico de un vehículo contra un animal. VI. Caída de persona (s) de un vehículo estacionado o en movimiento. VII. Volcadura; entendiéndose por ello caer un vehículo de costado, hasta dar una vuelta o más sobre sí mismo o hasta quedar apoyando sobre un lado diferente al normal. VIII. Los demás previstos en otras disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 132.- Los Policías Viales procederán a la detención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato a disposición de la Comisaría de Vialidad, quien deberá resguardarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren y será trasladado al corralón oficial cuando: I. Al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para circular, el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión o cuando la licencia o el permiso estén vencidos, cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente; II. Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión; III. Cuando las placas del vehículo no coincidan con el número y letras del holograma, calcomanía o la tarjeta de circulación; IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido, exceda el tiempo permitido en el señalamiento respectivo, o estacionado en doble o triple fila, su conductor no esté presente; V. Cuando estando a ello obligado, el vehículo con placas del Estado o de otra entidad federativa, que circule dentro de la circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez, carezca de la constancia que acredite que la emisión de contaminantes está dentro de los límites permitidos. VI. Cuando estando obligado a ello, los vehículos del transporte urbano y suburbano, porten publicidad en lugares prohibidos, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento. VII. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas prohibidas por la Ley, en los casos que establece el presente ordenamiento legal; VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en la vía pública del Municipio; IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte; X. En caso de requerimiento o mandamiento de autoridad judicial o administrativa competente; XI. Cuando el vehículo se encuentre en tan malas condiciones que pongan en peligro a sus ocupantes, o cuando carezca de una o ambas defensas o parachoques; XII. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales, y XIII. En los supuestos en que los conductores hagan uso indebido de lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para personas con discapacidad. En todos los casos a que se refiere este artículo, el conductor tiene derecho a guiar su vehículo hasta el Corralón que la autoridad indique, lo que no generará costo alguno, excepto cuando la detención sea originada por las causas a que se refiere la fracción VII de este

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

artículo y no exista persona que se haga cargo de la unidad. En caso de negarse el conductor o por tratarse de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas, el cual se hará a costa del propietario. Cuando por cualquier causa no fuere posible proceder a la detención del vehículo, el Policía Vial procederá a la retención de una de las placas de circulación”

De lo transcrito se advierte, que los artículos plasmados por el Policía Vial demandado en el acta de infracción en estudio, contienen diversas fracciones, las cuales contemplan supuestos diferenciados uno del otro, en consecuencia, para tener por fundado el hecho que sancionó la autoridad demandada, no bastaba con que plasmara de manera general el artículo en el que consideró encuadró la conducta, sino debió precisar, en cuál de las hipótesis previstas en dichos numerales encuadrada esa circunstancia (señalar las fracciones correspondientes), y al no hacerlo, hizo imposible que se configure la hipótesis normativa, y por ende, que no se tenga satisfecho el requisito de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues ello violenta lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 16 fracción II del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual impone la obligación del Policía Vial de fundar correctamente las actas de infracción, y toda vez que la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio Contencioso Administrativo, únicamente opera en favor del administrado, como lo prescribe el artículo 149 de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí que no se pueda tener fundado correctamente el acto aquí impugnado, pues con la omisión en que incurrió la autoridad demandada, causó inseguridad jurídica e indefensión en el actor. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Séptima época, pág. 57, registro 238924, Jurisprudencia Constitucional Común, Segunda Sala, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION, GARANTIA DE.*”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Con el agravio antes declarado fundado, esta autoridad lo considera suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría realizar el estudio de los restantes actos impugnados, pues en nada cambiaría el sentido de este fallo, pues como se indicó en líneas anteriores, no puede suplirse la deficiencia de la queja en favor de la autoridad demandada.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el

Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, relacionada al vehículo Marca: Italika; Tipo: Motocicleta; Color: Rojo/negro; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **y ordenar** a la autoridad demandada **Tesorero Municipal de Oaxaca de Juárez**, Oaxaca, reintegre al actor la cantidad de \$ 804.00 (OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que ampara el recibo de pago que obra a foja 6 de autos, lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, se toma en cuenta que el actor solicitó la devolución de otras cantidades, consistentes en \$ 1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$ 3,400.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), erogados por concepto de servicio de Grúa, por arrastre de vehículo, circunstancia que acreditó con los recibos con números de folio ***** y *****, ambos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinte (16/05/2020), emitidos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

por la empresa privada “ASISTENCIA VIAL”, (fojas 7 y 9); información que se adminicula con el acta de infracción (foja 29) y hoja de liberación de vehículo (foja 8), luego entonces, de conformidad al criterio sostenido por Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Revisión número *****/2017, de fecha ***** de ***** de dos mil diecisiete (**/**/2017), que a continuación de transcribe: “...Al respecto resulta pertinente resaltar que las operaciones de arrastre que se llevan a cabo a través de grúas propiedad de empresas concesionarias, no puede considerarse actos de particulares, porque sus acciones de arrastre de vehículos forman parte de los actos administrativos que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar las autoridades de Tránsito para el aseguramiento o retención de los vehículos de cuyos titulares supuestamente han infringido la Legislación de Tránsito y Transporte; toda vez que dichas empresas no actúan por sí, sino en atención a las determinaciones de las autoridades de tránsito...”; en consecuencia, y toda vez que de acuerdo al acta de infracción impugnada se advierte que fue el Policía Vial demandado CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien solicitó el servicio particular de grúa a la empresa de referencia, sin autorización del actor, se ordena a la autoridad demandada CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución al actor ***** ***** ***** de las cantidades de \$ 1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$ 3,400.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), amparadas en los recibos de pago ya descritos, y que obran a fojas 7 y 9 de autos, lo que deberá realizar dentro de los plazos establecidos en los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), relacionada al vehículo Marca: Italika; Tipo: Motocicleta; Color: Rojo/negro; con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por CARLOS FERNANDO PÉREZ PÉREZ, Policía Vial con número estadístico 159, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez; ordenándose a la autoridades demandadas, realicen las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y realicen la devolución de los montos erogados por el actor, con motivo del acta de infracción declarada ilegal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -